

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/281/2021.

ACTORA: YESENIA HERNÁNDEZ JERÓNIMO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el sentido de **declarar infundados** los agravios expresados por la actora en el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro.

GLOSARIO

Actora Impugnante	Yesenia Hernández Jerónimo.
Acto impugnado	La asignación de diputaciones plurinominales, al habersele excluido por el simple hecho de ser mujer, lo que en su concepto se traduce en actos de violencia de género.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Instituto Electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Morena	Partido Político Morena.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Sala Regional

Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral
órgano jurisdiccional

| Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de pronunciamiento. El treinta de julio, la ciudadana Yesenia Hernández Jerónimo, presentó solicitud de intervención y pronunciamiento ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, mediante la cual hizo del conocimiento la comisión de diversos actos, que en su concepto constituyen violencia de género y usurpación de identidad indígena.

2. Acuerdo de recepción. El uno de agosto, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, tuvo por recibida la documentación de cuenta y ordenó formar el cuaderno de antecedentes bajo la clave de registro UT/SCG/CA/YHJ/CG/350/2021.

3. Incompetencia. En el citado proveído, se estableció que los hechos denunciados no actualizaban la competencia del INE, al no poder ser tutelados mediante alguno de los procedimientos contenciosos electorales que sustancia dicha autoridad, por ende, ordenó remitir las constancias del cuaderno de antecedentes a este Tribunal Electoral, para que en plenitud de atribuciones se pronunciara sobre la misma y determinara el cauce legal correspondiente.

4. Remisión de expediente. Mediante oficio INE-UT/07914/2021, de tres de agosto, el Subdirector de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los Organismos Públicos Locales y de Violencia Política contra las Mujeres, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, remitió el cuaderno de antecedentes a este órgano jurisdiccional.

5. Recepción y turno a ponencia. Por proveído de cuatro de agosto, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente con las constancias remitidas y registrarlo como Asunto General bajo la clave

TEE/AG/004/2021; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito.

6. Recepción en Ponencia. Mediante acuerdo de cinco de agosto, la Magistrada ponente, tuvo por recibido el Asunto General y, previo análisis de las constancias, ordenó, en su momento procesal oportuno emitir el acuerdo correspondiente.

7. Reencauzamiento. Por acuerdo plenario de doce de agosto, este Tribunal Electoral, determinó reencauzar el Asunto General a Juicio Electoral Ciudadano, por ser este el medio de impugnación idóneo para conocer y resolver los planteamientos de la ciudadana Yesenia Hernández Jerónimo.

8. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó integrar el Juicio Electoral Ciudadano, registrarlo bajo la clave TEE/JEC/281/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

9. Radicación. Inmediatamente, fue radicado el citado medio de impugnación y al advertirse la falta de trámite, se ordenó remitir copia certificada del expediente a la autoridad responsable a efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

10. Cumplimiento de trámite. Mediante oficio 2624/2021 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, remitió las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, así como el informe circunstanciado.

11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se acordó la admisión y cierre de instrucción del citado medio de impugnación, quedando en estado de emitir la resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal es competente² para conocer y resolver el presente Juicio Electoral Ciudadano, por tratarse de un medio de impugnación que hace valer una ciudadana por su propio derecho, en su carácter de mujer indígena y candidata a la sexta diputación plurinominal postulada por Morena, quien controvierte la asignación de diputaciones plurinominales realizada por el Consejo General del Instituto Electoral, al habersele excluido por el simple hecho de ser mujer, lo que en su concepto se traduce en actos de violencia de género.

De ahí que, al derivar el acto impugnado de una autoridad electoral local, se surta la competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Es pertinente analizar de inicio las causales de improcedencia por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, ya sea que sean invocadas por las partes o que deban ser estudiadas de oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley de Medios de Impugnación; pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este Tribunal realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Así tenemos que, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable interpuso como causal de improcedencia la consistente en la **preclusión del derecho de la actora** para ejercer la acción intentada; toda vez que en el caso se inconforma en contra de la asignación de diputaciones

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

de representación proporcional, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo 204/SE/13-06-2021.

No obstante, refiere que el diecisiete de julio, la actora presentó demanda de juicio electoral ciudadano en el cual se inconforma del referido acuerdo, mismo que fue radicado bajo el número de expediente TEE/JEC/260/2021 y resuelto en sesión pública de doce de agosto.

Por lo que concluye que, al presentarse el medio de impugnación en contra del mismo acto y órgano responsable, la parte actora agotó su derecho de acción, por lo que se encuentra impedida legalmente para ejercerlo por segunda vez contra el mismo acto.

Asimismo, hizo valer como causal de improcedencia **la extemporaneidad de la demanda**, misma que trae como consecuencia el desechamiento del medio de impugnación.

Lo que estima es así, al haberse presentado la demanda fuera de plazo legalmente establecido, por lo que debe desecharse de plano, al existir un obstáculo procesal que impide realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada; toda vez que al ser el acto impugnado el Acuerdo 204/SE/13-06-2021, del cual la actora tuvo conocimiento el trece de junio, no obstante, presentó su medio de impugnación hasta el día treinta del mismo mes y año, lo que evidencia que lo realizó fuera del plazo de los cuatro días que prevé la normativa electoral.

Al encontrarse relacionadas las causales en estudio, se estudiarán de manera conjunta.

A consideración de este Tribunal Electoral, las causales que hace valer la autoridad responsable devienen improcedentes, toda vez que, parte de la premisa errónea de considerar que la actora únicamente impugna el Acuerdo 204/SE/13-06/2021, por el que se realiza el cómputo estatal, se declara la

validez de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y se asignan las diputaciones por el citado principio.

No obstante, omite advertir del estudio integral de la demanda que la actora señala cuestiones novedosas que no planteó en su primera demanda, las cuales se acreditarse podrían constituir violencia política por razón de género, de ahí que se justifique la intervención de este órgano jurisdiccional y sea en el estudio de fondo, en donde se determine si le asiste o no el derecho a la accionante.

Por su parte, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia, por consiguiente, se continúa con el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. El Juicio Electoral Ciudadano que se resuelve reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción II, y 98 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se anota:

- a) **Forma.** Se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de la actora, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente violados.
- b) **Oportunidad.** La presentación del medio de impugnación se estima oportuna, pues si bien es cierto que, como se estableció previamente, la actora controvierte totalmente la asignación de Diputaciones Locales de representación proporcional, también lo es que se duele de actos relacionados con su exclusión como candidata a Diputada Local de representación proporcional, registrada en la sexta posición por Morena, al haber impuesto a un hombre que usurpa su identidad

indígena; lo que en su concepto de traduce en violencia política de género; acto que puede considerarse de tracto sucesivo y de realización continua que conlleva una violación sistemática y permanente a sus derechos político electorales.

- c) Legitimación.** El juicio electoral ciudadano es promovido por parte legítima, toda vez que la actora, promueve por su propio derecho y en su carácter de mujer indígena y candidata a Diputada Local de representación proporcional, postulada en la sexta posición por Morena; alegando una vulneración a sus derechos político-electorales

Lo anterior, conforme al artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, que estatuye que corresponde a los ciudadanos la interposición del medio de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político electorales.

- d)** Asimismo, cuenta con **interés jurídico** para impugnar el acuerdo de desechamiento, ello en razón de que, la actora acude en su carácter de mujer indígena y candidata a Diputada de representación proporcional postulada en la sexta posición por Morena, por considerar que su exclusión como Diputada de representación proporcional por el hecho de ser mujer, constituye violencia política de género, de ahí que se actualice su interés jurídico para controvertir el citado acuerdo.

- e) Definitividad.** Se cumple este requisito ya que, para recurrir el acuerdo impugnado, acorde a la normatividad aplicable, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

CUARTO. Suplencia de la queja. En cumplimiento al artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y de conformidad con la causa de pedir de la

actora, este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los motivos de agravio, con base en los hechos narrados³.

Ello tomando en cuenta que, no es un requisito que quien promueva el medio de impugnación exponga una serie de argumentos técnicos o formalismos jurídicos ante el juzgador, a fin de desestimar la validez de las consideraciones en que se sustentó la autoridad responsable para emitir el acto controvertido; sino que basta la expresión de la causa de pedir precisando la lesión o agravio que genera el acto impugnado, para que este Tribunal se avoque al estudio del asunto sometido a su conocimiento.

QUINTO. Agravios.

La actora se agravia de que el Instituto Electoral, al realizar la designación de las diputaciones de representación proporcional, hizo una interpretación y aplicación errática, parcial, incongruente e ilegal de las disposiciones legales, dado que a Morena le corresponden seis mujeres y un hombre, pero la citada autoridad sin exponer las causas, motivos o circunstancias especiales, asignó dos hombres y cinco mujeres, dejándole fuera por el simple hecho de ser mujer.

Agrega que lo anterior, se traduce en violencia política en razón de género, pues al arrebatarle la diputación plurinominal para integrar el Congreso del Estado de Guerrero, asignaron en su lugar al ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel, quien usurpa la identidad indígena con una constancia expedida por la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Estado de Guerrero, persona que actualmente es diputado y se está reeligiendo, quién además impuso a su esposa como suplente.

³ De acuerdo con los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior identificados con las claves: 3/2000 y 2/98, denominados **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**; respectivamente.

Asimismo, señala que se restringe el derecho de la juventud de participar en la vida política del país, al impedirle como joven, la diputación plurinominal que por ley le corresponde.

Añade que se le limita, impide y restringe el acceso a la información relacionada con su impugnación sobre su exclusión a ocupar el espacio sexto de las diputaciones de representación proporcional de Morena; toda vez que en diferentes fechas, solicitó al Consejo General de Instituto Electoral, a la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Estado de Guerrero, así como a la Comisión Nacional de Elecciones, copia certificada de la constancia con la cual se adscribe el ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel como indígena, además de la documentación que acreditara la acción afirmativa de los candidatos asignados a los 4 primeros lugares reservados, peticiones que a la fecha no le han sido respondidas.

Conforme a lo anterior, concluye que se le impide, obstaculiza, oculta y restringe información respecto de los criterios o supuestos especiales que se tomaron en cuenta para asignar a los cuatro primeros lugares y las circunstancias o motivos que se consideraron para excluir su género en la asignación y distribución de las diputaciones de representación proporcional, así como que se le restringe el derecho de participar en un ambiente libre de violencia política en razón de género, infringiendo además los principios constitucionales de la paridad sustantiva y flexible, el artículo 13 de la Ley Electoral, así como los Lineamientos para garantizar la integración paritaria, pues al excluir el género mujer de un espacio que por ley le corresponde, no se logra la maximización de la participación y empoderamiento de las mujeres en cargos de elección popular, se enturbia la erradicación de la discriminación y exclusión histórica de las mujeres y se obstaculiza la participación de las legítimas mujeres indígenas.

SEXTO. Cuestión previa.

Como es de observarse, del resumen de los motivos de inconformidad, se advierte que la actora se agravia de la ilegalidad de la asignación de las diputaciones de representación proporcional de Morena realizada por el Consejo General del Instituto Electoral, en específico respecto a la designación de la sexta diputación, aduciendo que dicho espacio correspondía al género mujer y conforme a su ubicación en la lista registrada por el citado instituto político le corresponde a ella ocupar dicho lugar.

Sin embargo, es un hecho notorio que el doce de agosto, este órgano jurisdiccional resolvió el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/260/2021 y acumulados, promovido por la ciudadana Yesenia Hernández Jerónimo, actora en el presente juicio, mediante el cual impugnó el Acuerdo 204/SE/13-06-2021, por el que se realizó la declaración de validez de la Elección de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional y se asignaron las diputaciones por el citado principio, que corresponden a los partidos políticos en el proceso electoral ordinario de gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Conforme a la demanda del citado Juicio Electoral Ciudadano, la actora pretendía la revocación del acuerdo impugnado, para efectos de que se le asignara una diputación local de representación proporcional, postulada por Morena.

Fundó su causa de pedir en el hecho de pertenecer al sector de mujer joven indígena, lo cual, a su decir, debió tomar en consideración la autoridad responsable para asignarle una diputación de representación proporcional conforme a la lista registrada por el citado instituto político.

Ahora bien, al resolver el citado medio de impugnación, este órgano jurisdiccional estimó infundado el agravio expresado por la accionante, al considerar que el acuerdo impugnado se emitió de manera correcta, ya que,

de las disposiciones constitucionales y legales, no se advierten expresamente mecanismos para la asignación de diputaciones de representación proporcional atendiendo al sector de jóvenes indígenas registrados como candidatos; por lo que, con independencia de que la actora se haya inscrito o no bajo esa modalidad, de acuerdo al marco constitucional y legal, el Instituto Electoral no estaba vinculado a designar diputaciones de representación proporcional a dicho sector.

De modo que, en dicha resolución también se razonó que, si de la normativa electoral no se advierten expresamente asignaciones de diputaciones de representación proporcional a favor de las personas jóvenes indígenas para acceder a una diputación, y únicamente se aprecia la existencia de las acciones afirmativas a nivel legal, las mismas solo aplican por cuanto a la postulación de diputaciones de mayoría relativa y no de representación proporcional.

En ese sentido, al haber sido atendido el mencionado agravio en el diverso expediente TEE/JEC/260/2021 en el cual se consideraron infundados los argumentos expresados, este Tribunal Electoral omitirá su análisis en el presente medio de impugnación, pues de emitirse una determinación sobre el mismo tema, se afectaría la nueva situación generada por la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.

SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y controversia.

Precisado lo anterior, se advierte que su **pretensión** radica en que este órgano jurisdiccional, determine la existencia de usurpación de la identidad indígena por parte del ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel, como Diputado Local de representación proporcional en la sexta posición; la vulneración a su derecho de petición, así como, que se ejerció en su perjuicio violencia política en razón de género.

Su **causa de pedir** se centra en que, el ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel, no tiene la calidad de indígena, dado que la comunidad a la que dice pertenecer no le reconoce tal carácter, por lo que es a la actora a quien le asiste el derecho a ocupar la sexta posición de la Diputación Local correspondiente a Morena, sobre todo por ser mujer joven e indígena hablante de la lengua tu'un-savi de la variante de Cuatzoquitengo, Municipio de Malinaltepec, Guerrero.

Con base en lo anterior, la **controversia** radica en determinar si los actos señalados por la actora fueron realizados conforme a derecho, o si, por el contrario, constituyen actos de violencia política por razón de género.

OCTAVO. Metodología de estudio. Con la precisión realizada en el apartado relativo a la cuestión previa, en el estudio de fondo, se analizarán los motivos de agravio bajo los siguientes rubros; **a)** usurpación de la identidad indígena del ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel; **b)** violencia política en razón de género por la exclusión de la actora y; **c)** vulneración a su derecho de petición.

Lo anterior, tomando en cuenta que, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **4/2000**⁴ emitida por la Sala Superior de rubro “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, la forma en cómo se analicen los motivos de inconformidad, no causa perjuicio alguno a la impugnante, pues lo trascendental es que sean estudiados en su totalidad.

NOVENO. Estudio de fondo.

1. Marco jurídico.

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

⁴ Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920773.pdf>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido⁵ que de los artículos 1 y 4 de la Constitución federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), así como los diversos 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; se deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género.

En efecto, la Convención de Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende a todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

En consecuencia, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

⁵ En la tesis 1ª XCIX/2014 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", registro digital 2005794.

En esta misma línea, de la normativa internacional señalada se desprende que el Estado Mexicano adquirió, entre otros compromisos, los siguientes:

- a) Adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres;
- b) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación;
- c) Condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y
- d) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia.

Por estos motivos, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, se traduce también en la obligación de todos los órganos jurisdiccionales del país para impartir justicia con perspectiva de género, lo que es posible lograr a través de la máxima potenciación de las acciones necesarias para evitar cualquier lesión y/o menoscabo en tales derechos.

Por otra parte, los artículos 2, fracción XXVI, y 5 de la Ley Electoral, reconocen a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así

como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Por tanto, estaremos ante este tipo de violencia cuando las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, la Sala Superior determinó que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que para acreditar la existencia de violencia política de género es necesario analizar la concurrencia de cinco aspectos: 1. el contexto en el que sucede (en el ejercicio de derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público); 2. quién lo ejerce; 3. la forma en que se da; 4. su objeto, y 5. si se basa en elementos de género⁶.

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

Derecho de petición

Conforme a los artículos 8 y 35 de la Constitución federal, todas las autoridades tienen la obligación de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. La eficacia de esta prerrogativa ciudadana exige que a toda petición debe recaer una respuesta o acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido. La contestación debe ser congruente con lo planteado y comunicarlo en breve término a la persona peticionaria.

Acorde con el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación⁷, el ejercicio del derecho de petición debe reunir los siguientes elementos a) formularse de manera pacífica y respetuosa; b) dirigirse a una autoridad; c) recabarse la constancia de que fue entregada y; d) la peticionaria debe proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

Asimismo, la respuesta deberá observar lo siguiente: a) emitirse en breve término, entendiéndose por este el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; b) ser congruente con la petición y; c) se debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal a la persona peticionaria en el domicilio señalado.

2. Decisión.

Los agravios expresados por la actora, marcados con los incisos **a), b) y c)**, relativos a la usurpación de identidad indígena; la exclusión de la actora como una forma de violencia política en razón de género y la vulneración a su derecho de petición, son **infundados**, como enseguida se anota.

⁷ en la Jurisprudencia VI.1o.A. J/49, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**"

a) Usurpación de la identidad indígena.

En su demanda la actora señala que el ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel, usurpa la identidad indígena, toda vez que se autoadscribe como indígena, sin que la comunidad a la que dice pertenecer se lo reconozca, calidad que pretende acreditar con una constancia expedida por la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Estado de Guerrero.

No obstante, refiere que el mencionado ciudadano solicitó su registro autoadscribiéndose como indígena me'phaa; situación que considera contraria a la normativa, pues usurpa una identidad que no le corresponde, toda vez que se autoadscribe como indígena sin serlo, calidad que en dado caso le correspondería a ella por ser mujer indígena por nacimiento hablante de la lengua Tu ún-savi de la variante de Cuatzoquitengo, Municipio de Malinaltepec, Guerrero.

Como se anticipó, el agravio en estudio deviene **infundado**.

17

En efecto, como puede corroborarse de la copia certificada del formato de solicitud de registro de candidaturas al cargo de diputaciones por el principio de representación proporcional y anexos del citado ciudadano, remitido por la autoridad responsable⁸, efectivamente, en el formato de registro de la cuarta fórmula, específicamente en el apartado de información para datos estadísticos, se asentó que se trataba de una candidatura indígena, señalando pertenecer al citado grupo étnico.

No obstante, en el caso concreto, la asignación de la candidatura a su favor, no obedeció al cumplimiento de la acción afirmativa indígena; y si bien la actora hace referencia a la reserva de los cuatro primeros espacios de las lista de candidaturas registradas, con lo cual pretende demostrar que la candidatura efectivamente se registro en ejercicio de la citada acción

⁸ Visible a fojas de la 245 a la 261 del expediente, documental que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, fracción IV, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, por haber sido expedidas por funcionario electoral en ejercicio de sus facultades.

afirmativa, lo cierto es que, conforme a lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-553/2021, la reserva de los cuatro espacios quedó sin efectos, toda vez que se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones la reposición del procedimiento de designación de candidatos, revocando la lista de candidaturas registrada ante el Instituto Electoral.

No obstante, la reposición ordenada en la resolución mencionada con antelación, no se realizó en los términos mandatados, toda vez que derivado de la emergencia sanitaria, la realización de la insaculación era inviable; por lo que, de manera extraordinaria, la Comisión Nacional de Elecciones determinó ejercer el método de **designación directa a través de elección por sus integrantes**.

A pesar de lo anterior, dicha resolución se tuvo por cumplida toda vez que a través del citado método extraordinario se realizó la designación directa de los candidatos y posteriormente su registro ante el Instituto Electoral, por lo que la reserva de los cuatro primeros espacios quedó superada.

Conforme a lo expuesto, carece de razón la accionante, toda vez que contrario a lo que sostiene, independientemente de que el ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel se autoadscriba como indígena, dicha calidad no fue considerada por la autoridad responsable al momento de la asignación de la diputación de representación proporcional, en consecuencia, no se actualiza la usurpación de la identidad que refiere la enjuiciante.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la actora comparece en el presente Juicio Electoral, autoadscribiéndose como indígena hablante de la lengua tu ún savi, alegando que a ella le asiste dicha calidad; sin embargo, del análisis de la copia certificada del formato de solicitud de registro de candidaturas al cargo de diputaciones por el principio de representación proporcional y anexos de la mencionada ciudadana, remitido

por la autoridad responsable⁹, en el formato de registro de la décima primera fórmula, específicamente en el apartado de información para datos estadísticos, se asentó que no se trataba de una candidatura indígena, por lo que no se señaló el grupo étnico correspondiente.

c) Violencia política en razón de género por la exclusión de la actora.

Perspectiva de género.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución federal; 2, 6 y 7 de la Convención de Belém do Pará, 1 y 2.c de la CEDAW, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Asimismo, ha definido que juzgar con perspectiva de género¹¹, es un deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –pero no necesariamente está presente en cada caso–, como consecuencia de la

⁹ Visible a fojas de la 262 a la 275 del expediente, documental que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, fracción IV, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, por haber sido expedidas por funcionario electoral en ejercicio de sus facultades.

¹⁰ Prevista en la jurisprudencia registrada con el número 2013866, clave 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**.

¹¹ En la tesis 1ª XXVII/2017 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**, registro digital 2013866.

construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

En ese tenor, la perspectiva de género es una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como «lo femenino» y «lo masculino»; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría analítica se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

En el caso concreto, la actora señala que, en la asignación de las diputaciones plurinominales, el Instituto Electoral, le excluyó y en su lugar asignó a un hombre, por lo que, al arrebatarle la diputación plurinomial, la autoridad responsable ejerce en su contra violencia política en razón de género, al haberle excluido por el simple hecho de ser mujer.

Ahora bien, previo al análisis del motivo de inconformidad, debemos tener presente la conceptualización de la violencia política por razón de género establecida en el marco normativo.

Así tenemos que el artículo 2 fracción XXVI de la Ley Electoral señala como violencia política de género, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en **elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada; teniendo por objeto o resultado, entre otros, limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

Conforme a lo anterior, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ello.

Aunado a ello, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, conforme al artículo 405 Bis, del mencionado ordenamiento, *se manifiesta, entre otras formas, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.*

Esto es que las acciones, omisiones y tolerancia, llevada al cabo por cualquier persona, que tenga como consecuencia el menoscabo o anulación de derechos, sólo por el hecho de ser mujer, constituirá violencia política de género.

En razón de lo antes señalado, para actualizar la violencia política de género, el hecho debe tener por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la actora y; que se base en elementos de género, es decir, dirigirse por ser mujer, tener un impacto diferenciado o que le afecte desproporcionadamente.¹²

En el caso, como se asentó con antelación, la actora señala que, al habersele excluido de la asignación de diputaciones de representación proporcional, la autoridad responsable cometió violencia de género en su contra por el hecho de ser mujer.

A juicio de este órgano jurisdiccional, lo **infundado** del agravio expresado por la accionante radica en el hecho de que, la autoridad responsable no ejerció un acto de exclusión en su contra basado en su género, toda vez que acorde al número de diputaciones de representación proporcional que

¹² Criterio visible en la tesis de Jurisprudencia número 21/2018, bajo el rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

correspondieron a Morena y que la actora fue registrada en la fórmula décima primera de lista postulada por dicho partido, no era posible que se le asignara la sexta diputación.

Es decir, la decisión de la autoridad responsable se basó en la lista de candidatos registrada por el citado instituto político y en la exigencia de la observancia del género para lograr la integración paritaria del Congreso del Estado, en cumplimiento a los Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria. Asignación de género que fue controvertida por la accionante y declarada legal en la resolución del expediente identificado con la clave TEE/JEC/260/2021 y acumulados referido en el considerando "SEXTO", de esta resolución.

No es óbice mencionar que la actora no contaba con un derecho prioritario respecto al resto de los candidatos registrados, más tomando en cuenta que fue registrada en la fórmula número 11 de la lista de diputaciones de representación proporcional¹³.

Con base en ello, el hecho de no habersele asignado la diputación de representación proporcional, no genera un acto de exclusión o un trato diferenciado por ser mujer que pudieran constituir actos de violencia política en razón de género.

d) Vulneración de su derecho de petición.

Asimismo, en su escrito de demanda, sostuvo que el seis de junio, solicitó al Instituto Electoral, copia certificada de la constancia con la cual se autoadscribe como indígena el Ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel, así como de la documentación que acredite la acción afirmativa de los candidatos asignados en los cuatro primeros lugares reservados, petición sobre la cual recayó una respuesta parcial que niega la entrega de la

¹³ Tal como se advierte de la copia certificada del Anexo 1 del Acuerdo 161/SE/08-05-2021, consistente en la lista de candidaturas de Diputaciones Locales de Representación Proporcional de Morena.

documentación solicitada, por contener información confidencial, y la propuesta de turnar su petición a la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información Pública a efecto de obtener una versión pública de la misma.

Por otra parte, señaló que el dieciséis de junio, solicitó a la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Estado de Guerrero, informara si expidió la constancia de autoadscripción a favor del Ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel; petición que fue negada bajo el argumento de que la peticionaria no justificó el objeto jurídico de la misma.

Respuestas que, en concepto de la actora, violentan los principios electorales, pues se le obstaculiza, restringe y oculta la información respecto a los criterios o supuestos especiales que tomaron para asignar a los cuatro primeros lugares y las circunstancias o motivos que consideraron para excluir su género en la asignación y distribución de las plurinominales.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio, radica en el hecho de que, como se advierte de autos y como la misma actora lo reconoce, las autoridades a quienes solicitó la información aludida, en ejercicio de sus atribuciones dieron puntual respuesta a las solicitudes planteadas.

En efecto, mediante oficio número 2160/2021 de seis de junio¹⁴, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención a la solicitud de la actora respecto a la expedición de copias certificadas de la documentación solicitada, le informó que la misma contenía información confidencial, por lo que su divulgación suponía un riesgo de perjuicio para los ciudadanos registrados como candidatos, situación que supera el interés público general de que sea difundida, toda vez que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

¹⁴ Visible a fojas 26.

En virtud de lo anterior, consultó a la peticionaria a efecto de que manifestara si era de su interés recibir en versión pública la información solicitada.

Ante la manifestación positiva de la actora, la solicitud de expedición de información fue turnada a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral, quien integró el expediente IEPC/UTAI/2020 (sic), concluyendo que por contener información confidencial, la divulgación de la misma suponía un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio para los ciudadanos registrados, por lo que procedió a ordenar la expedición de la versión pública de la citada información; misma que se dio a conocer a la accionante mediante oficio 122/2021 de veintiuno de junio¹⁵.

Por su parte, respecto a la solicitud formulada al Secretario de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Gobierno del Estado de Guerrero; el Director General de Defensa y Asesoría Jurídica de dicha dependencia, mediante oficio SAIA/DGDAJ/043/2021, de dieciocho de junio¹⁶, le hizo del conocimiento que en razón de no justificar el objeto jurídico ni el sustento de la institución judicial o de alguna Representación Social que le solicita la información, al ser documentos institucionales y de carácter personal, había una imposibilidad jurídica y material de otorgarle dicha información.

Conforme a lo anterior, carece de razón la actora al señalar la vulneración a su derecho de petición, pues si bien la misma no fue atendida en los términos en que la formuló, lo cierto es que las citadas autoridades dieron una respuesta oportuna a la misma.

No debe perderse de vista que el ejercicio del derecho de petición no implica la obtención de una respuesta favorable al peticionario sino, únicamente la contestación por parte de la autoridad, situación que no puede catalogarse como una vulneración al citado derecho.

¹⁵ Como se advierte de la copia certificada consultable a fojas 276, misma que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, fracción IV, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, por haber sido expedidas por funcionario electoral en ejercicio de sus facultades.

¹⁶ Consultable a fojas 31 del expediente.

Ello es así porque al contestar el derecho de petición, la autoridad goza de libertad para resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, emitiendo una respuesta en forma clara y directa sobre la pretensión deducida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **infundados** los agravios expresados por la actora, conforme a lo razonado en el considerando NOVENO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; **por oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS